Aspectos legales de la prueba pericial en el proceso civil.



Exposición realizada en el Centro de Peritaje de Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú.

Expositor:

Freddy A Cachay Guerrero. Abogado.

La pericia judicial se da al interior de un proceso.

EL PROCESO CIVIL.

Es el desarrollo de un conjunto de actos ordenados, que se inician con la demanda, destinados a que las partes tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos, de acuerdo a los medios probatorios ofrecidos, actuados y valorados conforme a Ley, de tal manera que se esclarezcan los hechos alegados por las partes y el Juez pueda emitir un pronunciamiento imparcial.

Los Sujetos del proceso civil:

- Las partes (con el auxilio de sus abogados)
- El Juez (con la intervención de los auxiliares de justicia).
- Eventualmente podrán intervenir los órganos de auxilio judicial (el perito, el depositario, el interventor, el martillero público, el curador procesal, la policía y los otros órganos que determine la ley por ejemplo, el traductor, etc.)

Etapas del proceso civil:

- Etapa postulatoria.
- Etapa Probatoria.
- Etapa decisoria.
- Etapa impugnatoria.
- Etapa ejecutoria.

¿En cual de ellas se da la actividad pericial?

Los medios probatorios

Los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, para que éste pueda fundamentar su decisión final (sentencia). Se distinguen las siguientes fases:

- 1. Ofrecimiento: demanda y contestación de demanda.
- 2. Admisión: Se evalúa su pertinencia, licitud y conducencia.
- 3. Actuación: Corresponde a la etapa probatoria.
- 4. Valoración: Al motivar la sentencia.

La actividad probatoria

- Se desarrolla al interior del proceso, de acuerdo a principios, reglas y procedimientos legales formales.
- Carga de la prueba: quien alega un hecho debe probarlo.
- En el proceso penal la carga de la prueba es del Ministerio Público, por efecto de la presunción de inocencia.

Clases de medios probatorios

TIPICOS: previstos y regulados en el CPC:

- a) La declaración de parte;
- b) la declaración de testigos;
- c) los documentos;
- d) la pericia;
- e) la inspección judicial.

ATIPICOS: auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Se actúan y aprecian por analogía con los medios típicos y de acuerdo a lo que el Juez disponga.

La pericia

- Es el informe sobre la verificación de hechos, sus causas y consecuencias, confeccionado por personas calificadas y destinado a suministrar los conocimientos técnicos, científicos y/o artísticos específicos, de los cuales el juez carece y necesita, para dirimir una contienda.
- Procedencia.- Procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga.

Doble función de la pericia.

- a) verificación de hechos que precisan de conocimientos especializados.
- a) ilustración del magistrado, con criterios especializados, que le sirvan para formar su convencimiento respecto a la realidad.
- No es una declaración de verdad incontrovertible, sino una opinión ilustrativa que no vincula al Juez.
 Se suele decir que el Juez es "perito de peritos".

Importancia de la pericia como medio probatorio

La importancia de la Pericia como medio probatorio es que el perito como órgano de auxilio judicial pone sus conocimientos a favor del proceso, ya que la finalidad es que mediante las pruebas las partes que acuden al Poder Judicial vean logradas sus expectativas, llegando a la verdad material.

Prueba pericial vs. Prueba documental

Pericial

Realizada por el experto al exclusivo fin del proceso

Se circunscribe a los hechos aportados en autos

Documental

- Elemento material acercado al proceso.
- Origen ajeno al juicio.

Prueba pericial vs. Prueba informativa

Pericial

- Realizada por el experto al exclusivo fin del proceso
- Se circunscribe a los hechos aportados en autos

<u>Informativa</u>

- Recopilación de datos y/o elementos documentales en poder de terceros
- Origen ajeno al juicio

Prueba pericial vs. Prueba testimonial

Perito

- Utiliza deducciones y/o juicios técnicos o científicos
- El dictamen es conceptual y deductivo
- Puede dictaminar sobre hechos futuros
- Tiene un deber procesal y deontológico.

Testigo

- Narra lo que percibió sensorialmente
- El testimonio es reconstructivo y representativo
- No puede dictaminar sobre hechos futuros
- Es un deber cívico

Prueba pericial vs. Prueba testimonial

(continua)

Perito

- Es nombrado por el juez y debe aceptar cargo
- Es remunerado
- Actúa en virtud de un encargo de un funcionario judicial

Testigo

- Su condición nace con el acontecimiento que percibió
- No es remunerado
- Puede presentarse espontáneamente

La pericia según el CPC.

- Es un medio probatorio típico (CPC, art. 192° inc. 4).
- Es tal su importancia que es el medio probatorio que debe actuarse en primer lugar en la audiencia de pruebas (CPC, art. 208°).
- Los peritos pueden ser confrontados con los testigos, con las partes y entre ellos mismos (CPC, art. 209°).

Garantías de la prueba pericial

- 1.- Número. Como regla general la ley ordena que se nombren dos peritos, a fin de que sean dos pareceres y puedan aportar mayores conocimientos en el examen a practicar.
- 2.- Competencia.- La Ley pide que se nombren profesionales y especialistas; sólo si no lo hubiere, el Juez designará a persona a personas de reconocida "honorabilidad y competencia en la materia".
- 3.- La Imparcialidad.- Se pone en realce con el juramento prestado al Juez y la posibilidad de la interposición de cuestiones probatorias.

Garantías de la prueba pericial (continua)

- 4.- Comunicación a las partes.- Como en toda diligencia judicial, la designación de peritos debe ser comunicada a quienes intervienen en el proceso.
- **5.- Nombramiento.-** Como norma general, el nombramiento de peritos corresponde al juez y/o a sistemas no direccionados, para garantizar la imparcialidad y rectitud.

Condiciones de la validez de la pericia:

- 1. Que haya sido decretada conforme a ley.
- 2. Capacidad física, jurídica del perito.
- 3. Competencia del perito.
- 4. Aceptación del cargo, por escrito, con juramento o promesa de actuar con veracidad. De no hacerlo, se entiende rehusado el nombramiento.
- 5. Que el perito no se encuentre incurso en ninguna causal de recusación o impedimento. (tacha).

Condiciones de la validez de la pericia (continua)

- 6. Que la pericia se realice sin violencia, intimidación, dolo o soborno.
- 7. Que sea practicada personalmente
- 8. Que sea practicada sin violar la ley (prueba prohibida).
- 9. Que el dictamen sea presentado oportunamente (cuando menos 8 días antes de la audiencia de pruebas) con la debida fundamentación.
- 10. Que las conclusiones sean claras, consistentes y congruentes.

Condiciones de la validez de la pericia (continua)

- 11. Ratificación del perito.
- 12. Que haya sido objeto de contradicción por las partes. Observaciones, pericia de parte.

Condiciones de la eficacia de la pericia.

- 13. Que no se haya demostrado alguna observación.
- 14. Que no existan pruebas idóneas que lo desvirtúen. (Apreciación conjunta y razonada de los medios probatorios).

¿A quién denominamos perito?

• PERITO:

Del latín, *peritus:* docto, experimentado, práctico en una ciencia o arte.

"Es la persona que posee conocimientos especializados y cuyo intervención es requerida para ilustrar o asesorar a los jueces"

"Es la persona versada en una ciencia, arte, oficio u otro análogo, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales, científicos o técnicos".

El perito ante el proceso.

 El perito es órgano de auxilio judicial (art. 55 del CPC).

 Sus deberes y responsabilidades se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y en las normas respectivas (art. 56 del CPC).

NORMAS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD DE LOS PERITOS.

- La Constitución Política del Estado.
- La ley Orgánica del Poder Judicial.
- Los Códigos Procesales y Leyes complementarias, en especial el Código Procesal Civil.
- Las normas sustantivas que establecen reglas, límites y sanciones a la actividad pericial.
- Normas administrativas.

Normas administrativas que rigen la actividad del perito judicial.

- R.A del Titular del Pliego N

 ^o 351-98-SE-TP-CME-PJ
 Aprueban Reglamento de Peritos Judiciales
- R.A Nº 011-SE-TP-CME-PJ Aprobó el Manual de Procedimientos del Registro de Peritos Judiciales (REPEJ)
- R.A Nº 219-2007-GG-PJ Aprueba la Directiva Nº 03-2007-GG-PJ "Procedimiento para el pago de Peritajes Extraordinarios en Procesos Penales"
- Otras.

Concurrencia de los peritos a la inspección judicial.

• Los peritos concurrirán a la inspección judicial cuando haya relación entre uno y otro medio probatorio, según disponga el Juez, de oficio o a petición de parte (C.P.C., art. 267).

Ofrecimiento de la prueba pericial

 Al ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario (art. 263).

Dictamen pericial de parte

 Las partes pueden, en el mismo plazo que los peritos nombrados por el Juez, presentar informe pericial sobre los mismos puntos que trata el artículo 263, siempre que lo hayan ofrecido en la oportunidad debida (CPC, art. 264).

Aceptación del cargo

 Dentro de tercer día de nombrado, el perito acepta el cargo mediante escrito hecho bajo juramento o promesa de actuar con veracidad. Sino lo hace, se tendrá por rehusado el nombramiento y se procederá a nombrar otro perito (CPC, Artículo 269).

Actuación

- Si los peritos están de acuerdo, emiten un solo dictamen. Si hay desacuerdo emiten dictámenes separados. Los dictámenes serán motivados y acompañados de los anexos que sean pertinentes. Los dictámenes son presentados cuando menos ocho días antes de la audiencia de pruebas.
- El dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas. Por excepción, cuando la complejidad del caso lo justifique, será fundamentado en audiencia especial (art. 265).

Observaciones

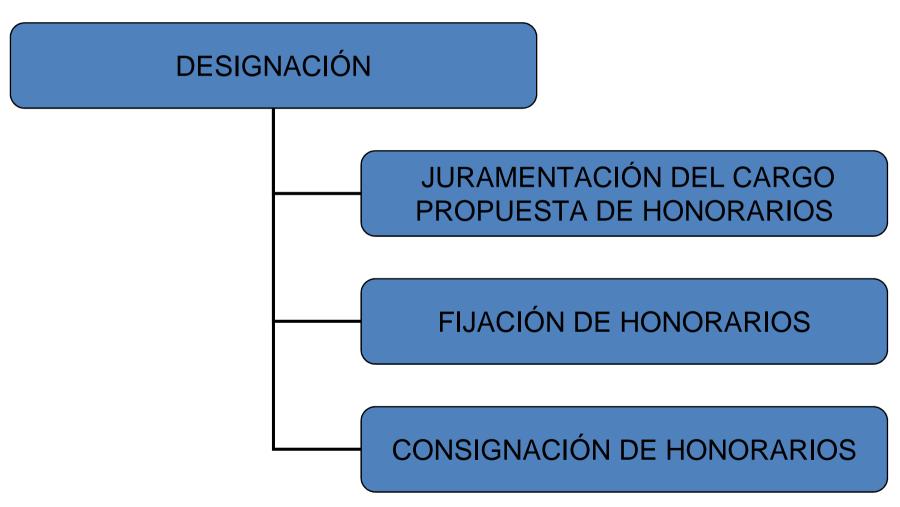
- Los dictámenes periciales pueden ser observados en la audiencia de pruebas. Las observaciones y las correspondientes opiniones de los peritos se harán constar en el acta.
- Las partes podrán fundamentar o ampliar los motivos de sus observaciones, mediante escrito que debe presentarse en un plazo de tres días de realizada la audiencia. Excepcionalmente el juez puede conceder un plazo complementario (CPC, art. 266).

Diferentes momentos en que puede intervenir el perito judicial:

• En el momento probatorio (*etapa probatoria*) del proceso, con anterioridad a la emisión de la sentencia.

 En el momento de la ejecución de la sentencia, para ilustrar la forma como el Juzgado llevará a cabo lo ya sentenciado.

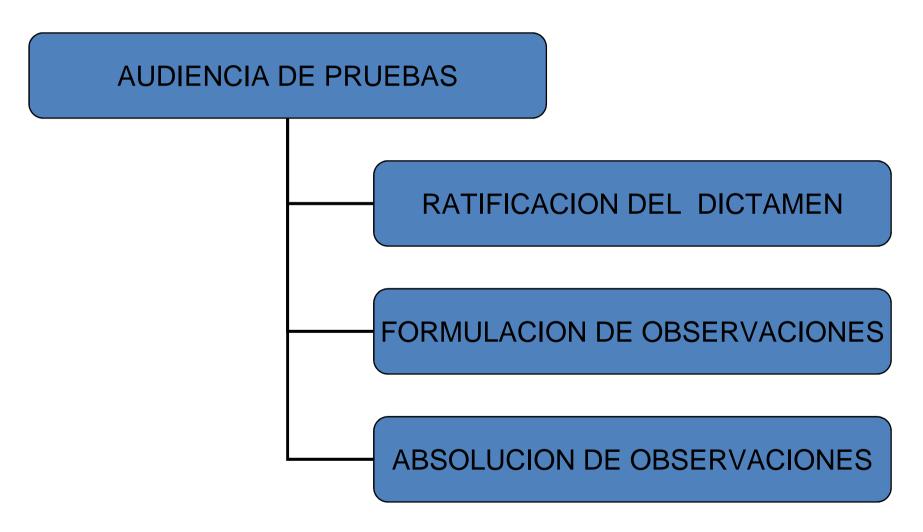
Fases en la intervención de los peritos.



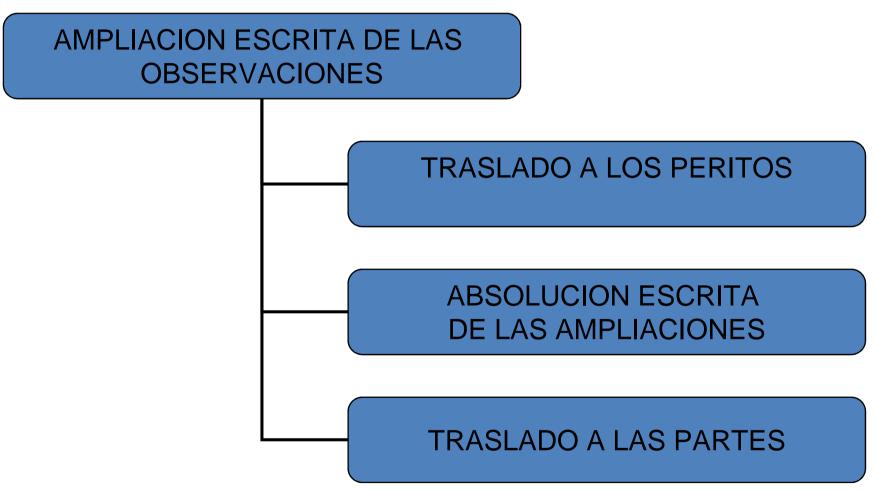
Trámite de la pericia en la etapa probatoria:

PRESENTACION DEL DICTAMEN POR PARTE DE LOS PERITOS. JUEZ REVISA EL DICTAMEN Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES. CITACION A AUDIENCIA DE PRUEBAS A LAS PARTES Y A LOS PERITOS

El perito en la audiencia de pruebas del proceso civil.



Ampliación escrita de las observaciones y su absolución escrita por los peritos.



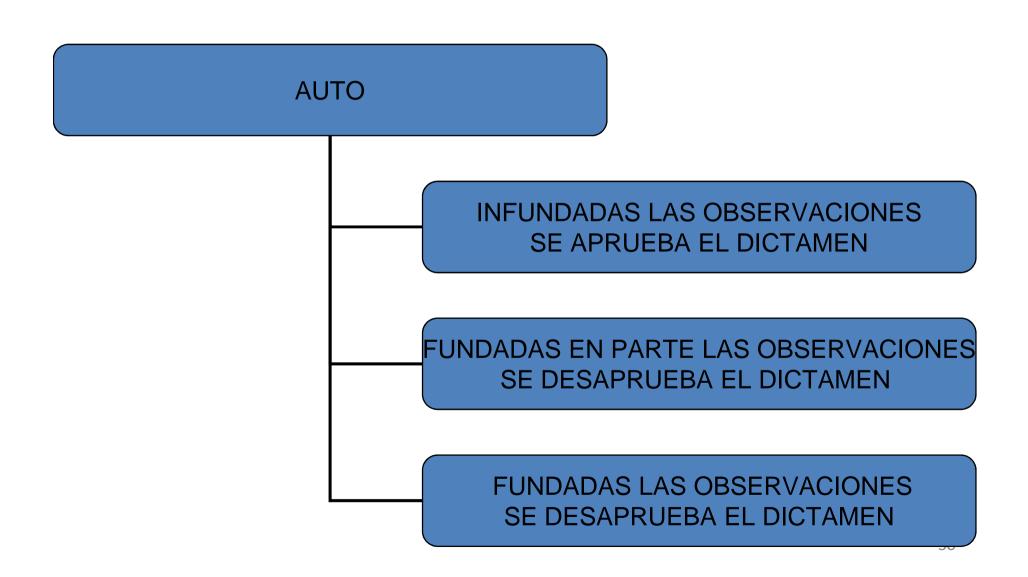
La decisión del Juez respecto a las observaciones a los dictámenes periciales formulados en la etapa probatoria

Las observaciones a los dictámenes periciales se resuelven en la sentencia

Observaciones al dictamen pericial en la ejecución de la sentencia.

PRESENTACION DEL DICTAMEN EL JUEZ REVISA EL DICTAMEN TRASLADO A LAS PARTES **OBSERVACIONES POR ESCRITO**

Las observaciones a los dictámenes periciales en ejecución de sentencia se resuelven en un auto



Daños y perjuicios

 Los peritos que, sin justificación, retarden la presentación de su dictamen o no concurran a la audiencia de pruebas, serán subrogados y sancionados con multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

• En este caso, el dictamen pericial será materia de una audiencia especial (CPC, art. 270).

Responsabilidad del perito

- Responsabilidad Administrativa: a) por retardo en la presentación del dictamen; b) por no acudir a la audiencia de pruebas: Multa no menor de 3 ni mayor de 10 URPs. c) Sanciones conforme a las normas administrativas de la REPEJ.
- Responsabilidad gremial: Frente a su Colegio Profesional, conforme a sus estatutos
- Responsabilidad Civil: por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar con ocasión de la pericia.

Responsabilidad penal del perito:

Artículo 371.-Negativa a colaborar con la administración de justicia

El testigo, <u>perito</u>, traductor o intérprete que, siendo legalmente requerido, se abstiene de comparecer o prestar la declaración, informe o servicio respectivo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

El perito, traductor o intérprete será sancionado, además, con inhabilitación de seis meses a dos años conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 386.-Responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares

"Las disposiciones de los Artículos 384º y 385º (colusión, patrocinio ilegal) son aplicables a los Peritos, Árbitros y Contadores Particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición intervienen; y, a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarías".

Artículo 384.- Colusión

El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años.

Artículo 395º.-Corrupción pasiva

El Magistrado, Arbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo que solicite y/o acepte donativo, promesa o cualquier otra ventaja, a sabiendas que es hecha con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36º del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa .

La inhabilitación que como accesoria a la pena privativa de libertad se imponga al agente del delito, será puesta en conocimiento del Colegio respectivo en donde se encuentra inscrito el agente, para que dentro de cinco (5) días proceda a suspender la colegiación respectiva, bajo responsabilidad.(*)

Artículo 398.-Corrupción activa

El que hace donativo, promesa o cualquier otra ventaja a un Magistrado, Arbitro, Fiscal, Miembro de Tribunal Administrativo o de cualquier otro análogo, con el objeto de influir en la decisión de un proceso pendiente de fallo, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de ocho años. Cuando el donativo, la promesa o cualquier otra ventaja se hace a un testigo, perito, traductor o intérprete, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 385.-Patrocinio ilegal

El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

Artículo 409.-Falsedad en juicio

El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido un delito, a sabiendas que es inocente, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años.

El Juez puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción, si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio.

Artículo 438.-Falsedad genérica

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Honorarios

- El Juez fijará el honorario de los peritos. Está obligada al pago la parte que ofrece la prueba. Cuando es ordenada de oficio, el honorario será pagado proporcionalmente por las partes (CPC, art. 271).
- Comprende los gastos de la pericia y la retribución del servicio.
- Son fijados por el Juez, asumidos por la parte que ofreció la prueba, o por ambas proporcionalmente si fue decretada de oficio.



FIN DE LA SESIÓN.